

PROYECTO DE LEY

**CAPACITACION A EMPLEADOS PUBLICOS NACIONALES EN LENGUAJE
DE SEÑAS.**

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1° - Establecese la capacitación a las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles y jerarquías en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado Nacional.

ARTICULO 2° - La capacitación será voluntaria, sin embargo y ante el supuesto de no existir agentes voluntarios, resultará obligatoria. Cada dependencia pública deberá capacitar al menos al 95% de su población laboral. En el caso de las autoridades máximas y de aquellos agentes públicos nacionales que por su función y/o cargo se encuentren cumpliendo tareas que impliquen la atención al público, la capacitación será obligatoria.

ARTICULO 3° - Las formas y las modalidades en las que se realizaran las capacitaciones serán las que cada organismo disponga, quedando su organización a cargo de la máxima autoridad, debiendo en todos los casos haberse realizado las consultas necesarias a los organismos previstos en el artículo 3° de la ley nacional N°27710/23.

ARTICULO 4° - Las capacitaciones estarán a cargo exclusivamente de personas que sean idóneas en la materia, cuya idoneidad deberá encontrarse debida y válidamente documentada y acreditada, o de quienes pertenezcan a los organismos de consultas previstos en el artículo 3° de la ley 27710/23

ARTICULO 5° - Los edificios y espacios públicos de jurisdicción nacional como así también los medios de transporte de carácter nacional, deberán contar con la cartelera necesaria a los fines de concientizar e informar a la sociedad sobre el uso del lenguaje de señas y procurar la implementación de los sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación en todos los casos.

ARTICULO 6° - A los fines estadísticos y de cumplimiento de la presente ley, cada órgano, organismo y dependencia del Estado Nacional, deberá acreditar anualmente por ante la Secretaria o Sub Secretaria que el Ministerio de Capital Humano disponga, la aplicación efectiva de lo aquí normado.



ARTICULO 7° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomaran de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

ARTICULO 8° - Invitase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Provincias a adherir a la presente ley.



VEGA YOLANDA GRACIELA
DIPUTADA DE LA NACIÓN

PROYECTO DE LEY

CAPACITACION A EMPLEADOS PUBLICOS DEL SECTOR NACIONAL EN LENGUAJE DE SEÑAS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El presente proyecto de ley reconoce como antecedente la vigente ley nacional N°27.710/23 denominada "Lenguaje de Señas Argentina" promulgada y publicada el día 3 de mayo del 2023, cuyo objeto es "reconocer la Lengua de Señas Argentina (LSA) como una lengua natural y originaria, que conforma un legado histórico inmaterial como parte de la identidad lingüística y la herencia cultural de las personas Sordas, en todo el territorio de la Nación Argentina, y que garantiza su participación e inclusión plena"; y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su protocolo facultativo, ratificada por la Nación Argentina mediante ley nacional N°26.378.

La normativa nacional significó un hito en el reconocimiento del derecho del lenguaje y la comunicación para las personas sordas y sordomudas; ahora bien, como todo derecho reconocido, es deber de distintos actores sociales, tanto públicos como privados propender a su perfeccionamiento, hecho que nos interpela como sociedad a pensar en distintas formas que permitan la **accesibilidad efectiva** de las personas sordas a la vida social eliminando los distintos obstáculos en la comunicación entre quienes forman parte de la comunidad sordomuda y quienes no.

Al reconocer la ley N°27710/23 al Lenguaje de Señas como una lengua natural y originaria, no solo es el punto de partida para la lograr la inclusión social, sino que significa también permitir a quienes se comunican de esta manera generar el desarrollo de una identidad lingüística y cultural.

El lenguaje es una necesidad primordial de los seres humanos, es vital la posibilidad de manifestarnos según nuestras condiciones en todos los ámbitos de la vida, por lo que resulta imposible e impensado separar la lengua de la vida social, teniendo en cuenta que la comunicación es lo que permite la generación de relaciones y vínculos interpersonales, entendiendo la lengua como uno de los medios que los seres humanos utilizan para funcionar dentro de la sociedad. De la mano con esta noción va la necesidad y el deber como



sociedad y Estado de garantizar la inclusión de las minorías que no cuentan con las mismas condiciones o capacidades que el resto de la población, haciendo posible su funcionalización dentro de todos los sistemas predispuestos.

Sabido es que la República Argentina otorga rango o jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre los que se encuentra la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su protocolo facultativo a la cual la Nación Argentina ratificó mediante ley nacional N°26.378, la referida convención tiene como propósito *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"*, al tiempo que define a las personas con discapacidad como aquellas que *"tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."*; si bien la convención no trata expresamente a los sordomudos como personas con discapacidad, esta hipótesis se colige de la lectura, en primer lugar de su preámbulo en el que entiende que la misma se trata de un concepto evolutivo y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo en el artículo 2° que refiere a las definiciones establece que la *"comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;* y por *"lenguaje"* se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Con lo cual y como corolario de lo expresado precedentemente, la CDPD entiende que las personas sordomudas se encuentran bajo su amparo a los fines de ampliar y garantizar la protección, reconocimiento y perfeccionamiento de los derechos allí reconocidos a los fines de exigir ante el Estado un tratamiento equitativo en el que se garantice su uso como sujetos activos.

Dicho esto aparece entonces la obligación internacional del estado de dar cumplimiento a lo que el instrumento referido exhorta debiendo en consecuencia elaborar y aplicar normas que permitan hacer efectiva la convención.




La normativa internacional que reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud, la educación, la información y **las comunicaciones**, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, obliga a los Estados parte a adoptar medidas que la permitan o faciliten "ofreciendo **formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público** es que el Estado debe promover medidas que lo hagan factible.

Es innegable que el primer contacto con la participación social y la vida pública es a través de los distintos organismos y órganos del estado puesto que la administración pública en cualquiera de sus formas es el ámbito donde los ciudadanos reclaman o exigen derechos, manifiestan situaciones de interés público o de cualquier modo requieren la intervención estatal, por lo que resulta justo e indispensable que los agentes públicos sean capacitados en materia de lenguaje de señas, permitiendo de esta manera efectivizar el derecho de comunicación y participación de este colectivo social de una manera más equitativa en relación al resto de la población.

Esta propuesta se condice con la finalidad de lograr meridianamente uno de los objetivos principales de la ley que es la accesibilidad, la que deberá ser **garantizada por el Estado** en la prestación de servicios públicos, como la educación, el trabajo, la salud, y los demás entornos vinculados a la vida cotidiana en sociedad de todas las personas que utilicen dicha lengua para comunicarse.

Por otra parte y con los mismos fines, resulta necesario incorporar la idea de los **Sistemas Alternativos y Aumentativos de la Comunicación** (en adelante SAAC) que mejoran la interacción social y son entendidos como formas de expresión que complementan al lenguaje hablado, cuyo objetivo es aumentar la comunicación y/o compensar las dificultades de comunicación y lenguaje de muchas personas con discapacidad, se caracteriza por incluir todas las modalidades comunicativas (aparte del habla) utilizadas para expresar pensamientos, necesidades, deseos e ideas y cotidianamente la manifestamos cada vez que usamos gestos, expresiones faciales, símbolos, ilustraciones o escritura.

Las personas que presentan graves disfunciones de habla o de lenguaje dependen de estos sistemas para complementar el habla residual o como una alternativa al habla no funcional, los que se dividen en dos: con ayuda y sin ayuda dependiendo de si proporciona o no la salida de voz o de un equipo



electrónico; los primeros se caracterizan por ser aparatos electrónicos y los segundos incluyen gestos, lenguaje por señas y tableros de comunicación.

Si bien es cierto que las personas sordas y sordomudas se pueden comunicar a través del canal de la escritura, no menos cierto es el hecho de que limitarlos a ello es también disminuir sus posibilidades y olvidarnos de uno de los motivos principales de la ley marco que es la inclusión social, con lo cual la idea de que no es imposible una participación social (en un sentido amplio del término) porque en definitiva pueden expresarse de algún modo, resulta injusta, inequitativa y excluyente.

Asimismo, y con la finalidad de concientizar a la sociedad sobre el lenguaje de señas, brindar herramientas discursivas y de integración a los ciudadanos con la finalidad de garantizar un mayor acceso a la información y participación social de las personas sordas y sordomudas es que resulta preciso que en los establecimientos públicos, de cualquier tipo, y de jurisdicción nacional, se coloquen pictogramas y/o cartelerías necesarias.

Por lo expuesto y en el marco de lo previsto y normado por la ley 27710/23 y la normativa internacional vigente, es que solicito el acompañamiento del presente proyecto.



YEGA YOLANDA GRACIELA
DIPUTADA DE LA NACIÓN